

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO VIII.- DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPITULO I.- OPERACIONES QUE PODRÁN REALIZAR ENTRE SI LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO

SECCIÓN I.- CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 57 y 59 de la ley, se entiende por grupo financiero al integrado de la siguiente manera:

- 1.1** Por una sociedad controladora que posea un banco o sociedad financiera, una o más sociedades de servicios financieros y auxiliares al sistema financiero de las previstas en la ley, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las entidades citadas; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2425 de 8 de marzo del 2013)
- 1.2** Por un banco o una sociedad financiera que posea una o más sociedades de servicios financieros y auxiliares al sistema financiero, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las entidades citadas. (reformado con resolución No. JB-2013-2425 de 8 de marzo del 2013)

El grupo financiero no podrá estar integrado por más de una institución que se dedique a la misma actividad y, en todo momento, la sociedad controladora o el banco o la sociedad financiera que haga de cabeza de grupo, deberá ser propietario de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de cada una de las entidades integrantes del grupo.

Las instituciones subsidiarias y afiliadas, así como las integrantes de un grupo financiero, no podrán ser accionistas de la entidad matriz, sociedad controladora o banco o sociedad financiera cabeza de grupo, ni de las demás instituciones integrantes del grupo, ni de las sociedades que a su vez sean accionistas de la sociedad controladora o de la cabeza de grupo.

Tan solo la sociedad controladora o el banco o sociedad financiera que haga cabeza de un grupo financiero, podrá invertir en el capital de cualquier otra institución del grupo financiero quedando, en consecuencia, expresamente prohibido que cualquier entidad del grupo pueda invertir en el capital de otra o en el de la sociedad controladora o de quien haga de cabeza del grupo.

Las instituciones del mismo grupo no podrán invertir en el capital de las personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero. (reformado con resolución No. JB-2010-1780 de 12 de agosto del 2010)

Un banco o cualquier entidad perteneciente a un grupo financiero no podrá actuar como constituyente o fiduciario de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones en instituciones del sistema financiero distintas de las del grupo financiero al que pertenezca.

Las instituciones integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra

entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en la letra b) del artículo 125 de la ley, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 128 y 133 del mismo cuerpo normativo.

Los fondos de inversión podrán ser accionistas de las instituciones del sistema financiero de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 44 de la ley y con las limitaciones establecidas en este capítulo.

SECCIÓN II.- OPERACIONES ENTRE INSTITUCIONES DE UN GRUPO FINANCIERO

ARTICULO 2.- Las instituciones del sistema financiero integrantes de un grupo financiero podrán, además de las previstas en el artículo 61 de la ley, efectuar entre sí las operaciones establecidas en el artículo 51 en concordancia con los artículos 2 y 53, de acuerdo con la naturaleza de cada institución y su objeto social, con los requerimientos que se establecen en este capítulo y cumpliendo, en todo momento, con las exigencias previstas en las normas de solvencia y prudencia financiera, según el caso.

ARTICULO 3.- Las operaciones activas incluidas las de arrendamiento mercantil, las de crédito, las inversiones directas o indirectas inclusive las que se efectúen en títulos valores de renta fija, las contingentes, que realicen entre sí las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, deberán sujetarse a los límites de crédito previstos en el artículo 72 de la ley.

Las operaciones de crédito que el grupo realice con personas naturales o jurídicas, vinculadas o no, se someterán a lo prescrito en el artículo 75 de la ley.

Para que tales operaciones se exceptúen de los cupos antes mencionados, deberán cumplir con el requerimiento constante en la letra d) del artículo 72 de la ley.

ARTICULO 4.- Las entidades integrantes de un mismo grupo, para poder realizar entre sí las operaciones que se indican a continuación, deberán cumplir además con los siguientes requerimientos mínimos:

4.1 Respecto a las operaciones activas de crédito:

- 4.1.1** Las entidades deberán haber constituido en legal y debida forma las provisiones para créditos incobrables;
- 4.1.2** La operación deberá haberse calificado como de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya expedido sobre la materia; y,
- 4.1.3** Las condiciones de cada operación no podrán ser preferenciales respecto de las vigentes en el mercado.

4.2 Respecto a las operaciones activas de inversión:

- 4.2.1** Entre las instituciones integrantes de un mismo grupo financiero se podrán comprar y vender valores de renta fija de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y de otros títulos de crédito previsto en el Código de Comercio y otras leyes, así como de valores representativos de derechos sobre éstos, inclusive contratos a término, opciones de compraventa y futuros, observando lo que dispone el primer inciso del artículo 66 de la Ley General

de Instituciones del Sistema Financiero y dentro de los límites establecidos en el artículo 72 de la citada ley; (sustituido con resolución No. JB-2014-2972 de 26 de junio del 2014)

- 4.2.2** Cuando se trate de adquisición de acciones de las instituciones integrantes de un mismo grupo financiero en el mercado secundario, de conformidad con lo exigido en la letra g) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se deberá calificar previamente al fondo; (numeral sustituido con resolución No. JB-2013-2425 de 8 de marzo del 2013)
 - 4.2.3** Las entidades que conforman un grupo financiero no podrán mantener en su posición títulos valores que hayan sido garantizados por otras instituciones integrantes del mismo grupo;
 - 4.2.4** Cualquier tipo de contrato de fiducia mercantil que realicen las entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
 - 4.2.5** La inversión que realice la sociedad controladora, o el banco o sociedad financiera que haga de cabeza de grupo, en las instituciones tipificadas en el artículo 23 y en la letra x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se registrarán al costo de adquisición, pero dicho valor se distribuirá en el importe de la inversión propiamente dicha, que corresponderá al valor patrimonial proporcional de las acciones adquiridas, correspondiente al mes inmediato a la fecha de la negociación; y, en el crédito mercantil pagado, cuando el costo de adquisición sea superior al valor patrimonial proporcional antes referido.
- 4.3** La institución integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra institución que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de los modos previstos en la ley, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5.- Si una persona natural posee por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de dos (2) o más instituciones de las previstas en el artículo 1, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará, para efectos de las operaciones que realicen entre sí dichas entidades, las normas constantes en este capítulo, sin que por tal motivo se entienda constituido grupo financiero alguno en los términos determinados en la ley. Además, cada institución considerará a la persona natural inversora como vinculada y actuará en concordancia con lo que establece la ley y el capítulo sobre esa materia.

Si una persona natural es accionista de varias instituciones del sistema financiero en por lo menos el 20%, tales entidades deberán presentar sus estados financieros de manera individual y de acuerdo a lo que prescribe el capítulo para la consolidación y/o combinación de estados financieros. Además, a dicha persona se la considerará vinculada según las reglas de la materia.

La inobservancia de lo previsto en este artículo podrá acarrear la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 134 y 149 de la ley, según el caso.

ARTICULO 6.- La sociedad controladora o el banco o sociedad financiera que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la misma

periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre instituciones del mismo grupo financiero, de conformidad con el formato que, mediante circular, se pondrá en vigencia.

ARTÍCULO 7.- Las infracciones a las disposiciones previstas en este capítulo, serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las prescritas en otras disposiciones del mismo cuerpo legal para casos especiales.

ARTICULO 8.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.